



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 3507**

Sancionada el 30/10/1959. Promulgada el 16/11/1959.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 6.031, del 7 de diciembre de 1959.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de**

**L E Y**

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo realizará un empadronamiento general de contribuyentes fiscales provinciales antes del 31 de diciembre de 1959, plazo que podrá ser prorrogado hasta el 30 de abril del año 1960, por causas fundadas.

Art. 2°.- La Dirección General de Rentas adoptará inmediatamente las medidas necesarias para el empadronamiento dispuesto en el artículo anterior, cuya organización correrá a su cargo.

Art. 3°.- Las reparticiones provinciales centralizadas y descentralizadas prestarán el concurso que les sea requerido para la realización de las tareas de empadronamiento, que a ese efecto se declaran carga pública, sin que su personal tenga derecho a retribución extraordinaria, con excepción de los funcionarios y empleados provinciales que designará el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Rentas y en número no mayor de veinte, para cooperar regularmente en las tareas técnicas de preparación, tabulación y compilación del empadronamiento general y análisis de sus resultados.

Art. 4°.- Será obligatorio para todas las personas físicas o jurídicas el cumplimiento, en tiempo y forma, del empadronamiento dispuesto por esta ley.

Art. 5°.- Toda persona que se negara a suministrar informaciones para la ejecución del empadronamiento general dispuesto por esta ley o que tergiversara, ocultara o falseara los hechos, será penada con multa de quinientos a cinco mil pesos moneda nacional (\$500 a \$5.000 m/n.), en relación a la gravedad de la infracción cometida, pena que será aplicada por el Poder Ejecutivo.

Art. 6°.- Las personas afectadas al empadronamiento que se negaran a prestar su colaboración o que tergiversaran, ocultaran o falsearan intencionalmente las informaciones recibidas, serán penadas con multas de un mil a diez mil pesos moneda nacional (\$1.000 a \$10.000 m/n.), en relación a la gravedad de la infracción cometida, pena que será aplicada por el Poder Ejecutivo.

Art. 7°.- Destínase hasta la suma de un millón de pesos moneda nacional (\$1.000.000 m/n.) para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y el gasto necesario para su ampliación, que se tomará de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Art. 9°.- Comuníquese, etcétera.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve

ING. JOSÉ D. GUZMÁN – Oscar M. Chávez Díaz – Ing. Rafael D. Bracamonte – Rafael A. Palacios

POR TANTO:

**Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas**

Salta, noviembre 16 de 1959.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Pedro J. Peretti